



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1240-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 26/10/2017	Hora: 15:38:35.3... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0088 del 30 de enero de 2017, el interesado manifiesta que en el predio del Señor Santiago Ortiz, ubicado en la vereda La Clara parte alta, del municipio de Guarne se venía realizando tala rasa de rastrojo bajo, desprotegiendo de agua y quemas.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita técnica, el día 03 de febrero de 2017, en la vereda La Clara, del Municipio de Guarne, generando informe técnico con radicado 131-0263 del 16 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución con radicado 112-0688 del 21 de febrero de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de tala de bosque al Señor José Santiago Ortiz, y se le hicieron unos requerimientos técnicos.

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento, la cual generó el informe técnico 131-1259 del 04 de julio de 2017, donde se confirmó que se cumplió con la suspensión de actividades.

Que mediante auto con radicado 112-0870 del 31 de julio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor José Santiago Ortiz.

Funcionarios de Cornare realizaron visita en el lugar de los hechos con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos faltantes, la cual generó el informe técnico 131-1885 del 20 de septiembre de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde: 04 Nov 14

P-GJ-161/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

OBSERVACIONES

“En cumplimiento al Auto 112- 0870 del 31 de julio de 2017, Cornare realizo visita de verificación al cumplimiento de la las obligaciones del informe técnico 131-0263 del 16 de febrero de 2017 destacando lo siguiente.”

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Compensar la tala realizada con la siembra de 100 individuos de especies nativas con altura mínima en el momento de plantarlos de 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años, entre las especies recomendadas para la zona se encuentran: Arrayán Manizaleño (<i>Lafoensia acuminata</i>), Uvitos (<i>Cavendishia pubescens</i>), Punte lance (<i>Vismia baccifera</i>) Chagualo o cucharo (<i>Myrsine guianensis</i>), Chirlobirlo (<i>Tecona stans</i>), Aliso (<i>Alnus Acuminata</i>) entre otros.	05-9-2017	X			Hay evidencias de la compensación con la siembra de 150 árboles de la zona.

Otras situaciones encontradas en la visita:

- *La medida preventiva de suspender la tala de árboles fue acatada por el señor José Santiago Ortiz Henao, ya que actualmente presenta condiciones ambientales similares a las observadas en la visita preliminar.*
- *Las condiciones ambientales del área intervenida por ejemplo, la topografía, el régimen de lluvias de los últimos tiempos, las características del suelo, semillas y la disponibilidad de luz, asimismo la capacidad de rebrote de raíces y tocones en especies pioneras de rápido crecimiento son todos factores, que influyen en los procesos sucesionales que inician en el lugar.*
- *En la visita se observó el cumplimiento de la siembra con una cantidad superior de 150 individuos de especies nativas, propuesto en el informe técnico 131-0263 del 16 de febrero de 2017, entre estas destacamos el pino Romerón, Chagualos, amarrabollo, entre otros.*
- *El señor José Santiago Ortiz Henao puso en conocimiento que predio está en proceso de negociación con el acueducto veredal La Clara para fines de protección”.*

CONCLUSIONES

- *“En la visita de verificación concluimos que el señor José Santiago Ortiz Henao, propietario del predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, dio cumplimiento a las actividades recomendadas por Cornare en el informe técnico 131-0263 del 16 de febrero de 2017.*
- *En el lugar cesaron las afectaciones ambientales y al día de hoy no hay acciones que ameriten control y seguimiento de parte de Cornare”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1885 del 20 de septiembre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0870 del 31 de julio de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en "***Inexistencia del hecho investigado***".

Que de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico 131-1885-2017, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, impuesta mediante la resolución 112-0688-2017, medida que se impuso al señor José Santiago Ortiz Henao, por las actividades ya descritas anteriormente en el presente acto administrativo.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1885 del 20 de septiembre de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 053180326858, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ya que se dio cumplimiento a todas las recomendaciones emitidas por la Corporación, y no se evidencian afectaciones ambientales en el lugar de los hechos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0088-2017
- Informe técnico 131-0263-2017
- Informe técnico 131-1259-2017
- Escrito con radicado 131-6500-2017
- Informe técnico 131-1885-2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor José Santiago Ortiz identificado con Cédula de Ciudadanía 70.751.323, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida Preventiva, Impuesta mediante Resolución con radicado 112-0688-2017.

PARAGRAFO: Se advierte que el levantamiento de la Medida preventiva, no constituye autorización alguna para que se desarrollen las actividades que en un principio fueron suspendidas, de querer desarrollar dichas actividades deberá contar con los respectivos permisos ambientales.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180326858**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor José Santiago Ortiz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180326858

Fecha: 25-09-2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Luis Alberto.

Subdirección de Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/si/7Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

PG-16/IV.01

01-Nov-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.